

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN PROCESO No. 2021-0280-01

andrea garzon <andregarzon@yahoo.com>

Lun 24/10/2022 12:05

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: PROCESO No. 2021-0280-01

JUZGADO DE ORIGEN 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS

CONTRA: CARLOS ANTONIO AGUAS HERRERA

VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada de CORABASTOS, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito adjuntar la sustentación del recurso de alzada dentro del asunto en referencia.

Agradezco su atención.

Victoria Andrea Garzón Niño

Abogada Especializada

3005864940

Señor

JUEZ 12 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF.: PROCESO No. 2021-0280-01

JUZGADO DE ORIGEN 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS

CONTRA: CARLOS ANTONIO AGUAS HERRERA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE
FECHA 1º DE JULIO DE 2022.

VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada de CORABASTOS, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar la sustentación del recurso de alzada dentro del asunto en referencia:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA:

Considera la señora Juez que, la suscrita solo argumentó que el señor Carlos Antonio Aguas Herrera “*detenta la calidad en virtud a su ingreso de manera clandestina y sin autorización al local para poder disponer de él, empero, tal afirmación no puede ser tomada en forma absoluta, pues memórese que ello no constituye, en forma alguna, posesión y, de contera, impide abrir paso a la acción reivindicatoria, en la medida en que ésta se encuentra reservada para el propietario que ha sido “despojados” de la posesión, sin que en este caso, se haya acreditado tal situación, incluso, no se acreditó desde cuándo aquel ingresó al inmueble y, menos aún, la calidad en la que entró al mismo” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En primer lugar, con el debido respeto, me permito informar que el inmueble que se pretende reivindicar es un lote de terreno NO un local como lo afirma la juez de primera instancia; en segundo lugar, en el escrito de la demanda se informó que, el lote de terreno se encontraba en posesión de demandado en referencia hace más de 10 años, y prueba de que el demandado si está en posesión de este predio es que la empresa de mensajería certificó tanto en la notificación de que trata el artículo 291 como la 292 del C.G.P. que, **la persona a notificar si reside en esta dirección** y pese a que se notificó al demandado en debida forma, este no contestó la demanda.

Conforme lo anterior, es claro que la falta de contestación de la demanda, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en esta, pues el artículo 97 del C.G.P. dispone que la omisión en la contestación del escrito introductorio, permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, aunado a que como lo mencione en líneas anteriores, al demandado se notificó conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G.P. y este guardo silencio, lo que permite presumir como ciertos los hechos indicados en el libelo incoativo, pues de un lado, el demandado si ostenta la calidad de poseedor hace 10 años de dicho predio, dejando la claridad que este predio como los demás lotes de propiedad de CORABASTOS ubicados en el barrio de María Paz, los adquirió mi representada hace más de 40 años, pero todos estos argumentos al parecer no fueron tenidos en cuenta por el despacho, como tampoco tuvo en cuenta que la suscrita mencionó que el demandante ingreso al predio objeto de este proceso **sin permiso alguno y de forma clandestina**, pues insisto que mi representada no le dio permiso, no suscribió contrato de arriendo, o similar con el demandante, este simplemente ingreso al lote de terreno de forma clandestina.

Ahora bien, la señora Juez también argumenta que, *“dejó sus argumentos sin respaldo probatorio, limitándose a las documentales, desistiendo de las demás pruebas pedidas...”*

Respecto del desistimiento de las pruebas pedidas, la señora Juez fue quien en el comienzo de la audiencia programada el día 30 de junio del corriente, instó al representante legal de

la sociedad demandante y a la suscrita a desistir de estas, teniendo en cuenta que no había oposición alguna en este proceso, nos informó que deberíamos enviar un memorial desistiendo de las pruebas y solicitando el fallo, a lo cual no tuve reparo alguno, teniendo en cuenta que el demandado estaba debidamente notificado y que la empresa de notificaciones había certificado que el señor Aguas si residía en el predio objeto de reivindicación.

De hecho, la hija del demandante señora Diana Aguas en varias ocasiones ha ido a las oficinas de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., a negociar con la suscrita en nombre de su padre señor Carlos Antonio Aguas Herrera el predio objeto de Litis, pero teniendo en cuenta que CORABASTOS es una empresa de economía mixta, no es posible vender un predio por debajo del avalúo comercial como lo quiere el señor Carlos Aguas, pues de ser así incurriríamos en detrimento patrimonial en el porcentaje de la participación accionaria del estado; por tal razón, no me parece razonable que este también haya sido un argumento del despacho para desestimar las pretensiones dentro de este asunto, y que además se diga que la suscrita fue la que cerro cualquier posibilidad de acreditación de la posesión del aquí demandado. La prueba de lo dicho, está en el audio de la audiencia que se iba a realizar en la data mencionada.

Y es que señor Juez, en esta acción reivindicatoria necesariamente no se tenía que probar la fecha exacta en que entró el demandado al inmueble, basta con la sola afirmación, porque la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, es una sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, constituida mediante Escritura Pública No. 4222 de agosto de 1970 de la Notaria cuarta (4) del Circulo de Bogotá y por ser una empresa de economía mixta con una participación estatal del 47,38% y privada de 52,62 % para todos los efectos legales se considera una entidad de derecho público que se rige por el derecho privado, por ende todos su inmuebles son imprescriptibles, esto si en gracia de discusión se pensara que mi representa había perdido la oportunidad de demandar, y que el aquí demandado podría adquirir el inmueble por usucapión.

Al respecto, me permito informar que, en contra de la Corporación se han iniciado más de 17 demandas ante la Jurisdicción Civil para ganar por usucapión más de 600 inmuebles de propiedad de CORABASTOS ubicados en el barrio de María Paz, sentencias las cuales han sido falladas a favor de mi representada; al igual, iniciaron una Acción de cumplimiento y más de 90 Acciones de Tutela ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que los fallos proferidos por los diferentes despachos judiciales no se ajustaban en derecho y ninguna de estas acciones les prosperó.

Para ilustrar al despacho me referir alguno de los procesos en mención:

No. De Proceso	Juzgado Primera Instancia	Decisión	Tribunal de Bogotá- Sala Civil- Decisión.
2007-447	8 Civil Circuito de Bogotá.	Niega las Pretensiones.	Confirma Fallo Primera Instancia.
2007-446	8 Civil Circuito de Bogotá.	Niega las Pretensiones.	Confirma Fallo Primera Instancia.
2002-190	1 Civil Circuito de Bogotá	Niega las Pretensiones.	Confirma Fallo Primera Instancia.
2010-759	10 Civil Circuito de Descongestión de Bogotá.	Niega las Pretensiones.	Confirma Fallo Primera Instancia.
1999-8627	4 Civil Circuito de Descongestión de Bogotá.	Niega las Pretensiones.	Confirma Fallo Primera Instancia.
2005-259	6 Civil Circuito de Bogotá.	Niega las Pretensiones.	Confirma Fallo Primera Instancia.
2002-190	1 Civil Circuito de Bogotá.	Niega las Pretensiones	Confirma Fallo Primera Instancia.
2004-294	13 Civil Circuito de Bogotá.	Fallo a favor de la parte demandante.	Revoca el Fallo de Primera Instancia.

Los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil M.P. Dra. Ana Lucia Pulgarin Delgado, en Sentencia proferida bajo el Radicado No.2005-259 del día 9 de julio de 2013 sostuvieron que: ibídem.

*“No obstante, rememórese también que esta última parte de la definición fue declarada inexecutable por la corte constitucional bajo la consideración de que el mismo numeral 7 del artículo 150, el numeral 7 del artículo 300 y el 6 del artículo 313 le tribuyen competencia al congreso, asambleas departamentales, consejos municipales para crear o autorizar la creación de sociedades de economía mixta, **“sin que hubieren señalado porcentajes mínimos de participación de los entes estatales en la composición del capital de tales sociedades”, lo que a la postre quiere decir que ese tipo de sociedades tan solo precisan de la voluntad del legislador para existir y que su calidad de mixta surge de que “su capital social se forme por aportes del estado y de los particulares, característica que determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares”.** (negrilla fuera de texto)*

Y es que esa misma doctrina constitucional ya ha sostenido que para la existencia de las sociedades de economía mixta no basta la autorización legal, “pues en atención a que son organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales es indispensable la celebración de un contrato entre el estado o sus entidades y los particulares que va hacer parte de ellas”, de suerte tal que “su organización es la propia de las sociedades comerciales” previstas en el código de comercio, sus estatutos son expedidos por los socios y están contenidos en el contrato social, no obstante lo cual “no son particulares” sin organismos vinculados del nivel de descentralizado, que hacen parte de la escritura de la administración pública.

*En esa misma línea de la **argumentación la corte constitucional ha sostenido que las sociedades de economía mixta pese a su naturaleza jurídica específica, “no pierden su carácter de expresiones de la actividad estatal”, de ahí que: no es acertado sostener que la participación de particulares en la composición accionaria y la ejecución de actividades comerciales en pie de igualdad con las sociedades privadas sean motivo para excluir a las***

sociedades de economía mixta de la estructura del estado". (negrilla fuera de texto)

Así, pues, es dable sostener que la pertenencia a la estructura del estado se evidencia en el aporte público para la constitución del capital social, así como en su condición de entidades descentralizadas que "como todas las demás entidades descentralizadas por servicios, según lo explicado tradicionalmente la teoría administrativa clásica, se "vinculan" a la rama ejecutiva del poder público es decir a la administración central".

Esta argumentación para decir, simplemente, que independientemente de la composición accionaria de Corabastos que es lo que tanto acento pone el recurso, la sociedades de la economía mixta hacen parte de la estructura del estado, vinculadas a la rama ejecutiva del poder público, y jamás pueden ser consideradas como particulares, reiterase, independientemente de si la participación del estado resultase inferior a la del sector privado. (negrilla fuera de texto)

Además, porque ese carácter de entidad de derecho público de las sociedades de economía mixta se advierte igualmente si se tiene en cuenta el propósito o finalidad que de por sí tienen, vale decir, servir de instrumento de intervención del estado en la economía siendo su razón de ser la de promover el bienestar general a través del ejercicio de la función administrativa, en todo caso, como una expresión de la actividad estatal.

Siendo entonces Corabastos una sociedad del orden nacional, de economía mixta vinculada al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural con un papel determinante dentro de la economía del país al tener como funciones, entre otras, fijar los precios de los principales productos agroalimentarios encargada, además, de organizar el sistema de mercado de los alimentos y centralizar racionalizar su distribución, entonces, resultando de contera evidente ese cariz de entidad de derecho público, no cabe duda, pues, que se

está ante la hipótesis consagrada en el numeral 7 del artículo 407 que prevé la imposibilidad de ganar por usucapión los bienes de propiedad de las entidades de derecho público. (negrilla y subrayado fuera de texto)

.....Ponen de presente Sentencia C-953 de 1999, Sentencia C-316 de 2003 y Sentencia C-529 de 2006 “de suerte tal que “su organización es la propia de las sociedades comerciales “ **previstas en el código de comercio, sus estatutos son expedidos por los socios y están contenidos en el contrato social, no obstante lo cual no son particulares”, sino organismos vinculados del nivel descentralizado, que hacen parte de la estructura de la Administración Pública**”. (negrilla fuera de texto).

El artículo 38 numeral 2º literal F de la Ley 489 de 1998 dispone que, para todos los efectos legales, la naturaleza jurídica de estas sociedades es de derecho público y hace parte de la Rama Ejecutiva.

El artículo 97 de esta misma Ley definió a las sociedades de economía mixta como: “Organismos autorizados por ley constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley”.

La Honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de estas entidades ha sostenido que: “La sociedades de economía mixta pertenecen a la Rama Ejecutiva del poder Público la noción de Rama Ejecutiva nacional corresponde a la de Administración Pública Central, y excluye a las otras ramas y a los órganos constitucionales para considerar que las sociedades de economía mixta como todas las demás entidades descentralizadas por servicios, según lo ha explicado tradicionalmente la teoría administrativa clásica, se “vinculan” a la rama Ejecutiva del poder Público es decir a la administración Central.”

La misma Corporación ha citado en reiteradas ocasiones que: *“las sociedades de economía mixta pese a su naturaleza jurídica específica no pierden su carácter de expresiones de actividad estatal”, por lo tanto reitero que la Corporación de Abastos de Bogotá CORABASTOS, es una sociedad de economía mixta vinculada a la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tal razón esta no puede ser considerada como particular, independientemente si la participación del Estado es inferior a la del sector privado.* (negrilla fuera de texto)

También es importante resaltar que, CORABASTOS como todas las empresas de economía mixta, es vigilada por la autoridades de control como lo son la Procuraduría, Contraloría y Fiscalía.

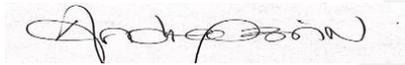
Y repito con el debido respeto que, si la señora Juez baso su fallo en la falta de la fecha exacta en que la ingreso el demandado al inmueble, es muy difícil para CORABASTOS, porque sin número de familias fueron paulatinamente invadiendo más de 2084 lotes de terreno de propiedad de CORABASTOS ubicados en el barrio de María Paz, es por ello que la fecha exacta en la que entró el demandado al predio no se tiene, lo único que se tiene es la certeza que él aquí demandado es quien posee el lote objeto de Litis, y si en gracia de discusión se llegase a pensar en que el señor Aguas podría ganar por posesión el lote de terreno, conforme los anteriores argumentos y el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público y el **“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público,** como es el caso que nos ocupa.

Finalmente, en el numeral cuarto del fallo el despacho fija agencias en derecho por la suma de \$6.440.000, cuando las pretensiones de la demanda fueron tan solo de \$91.391.000 y el demandado NO contestó la demanda.

Conforme los argumentos antes expuestos, solicito con el debido respeto al señor Juez de segunda instancia REVOQUE todos los numerales de la sentencia apelada y en su lugar se resuelva favorablemente las pretensiones de esta demanda.

Con el respeto acostumbrado.

Atentamente,



VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO

C.C. 52.787.816 de Bogotá

T.P. No. 153.553 del C.S. de la J.

